

CIRCULAR N°28 DEL 03 DE ABRIL DEL 2002

MATERIA : INSTRUCCIONES SOBRE TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS SEGUROS DOTALES, DE ACUERDO A LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA AL N° 3 DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA RENTA POR LA LEY N° 19.768, DEL AÑO 2001.

I.- INTRODUCCION

1.- La Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de fecha 07 de noviembre del año 2001, mediante la letra a) del N° 1 de su artículo 1°, le agregó un nuevo inciso final al N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta, con el fin de restringir o limitar la calidad de ingreso no renta de las cantidades que se perciban en cumplimiento de seguros dotales.

2.- La presente Circular tiene por objeto analizar esta modificación y precisar sus alcances tributarios.

II.- DISPOSICION LEGAL ACTUALIZADA

- a. El nuevo texto del N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta, con motivo de las modificaciones incorporadas ha quedado del siguiente tenor, indicándose los cambios introducidos en negrita y en forma subrayada:

"3°.- Las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación. Sin embargo, la exención contenida en este número no comprende las rentas provenientes de contratos de seguros de renta vitalicia convenidos con los fondos capitalizados en Administradoras de Fondos de Pensiones, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.500, de 1980.

Lo dispuesto en este número se aplicará también a aquellas cantidades que se perciban en cumplimiento de un seguro dotal, en la medida que éste no se encuentre acogido al artículo 57° bis, por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que dicho plazo sea superior a cinco años, pero sólo por aquella parte que no exceda anualmente de diecisiete unidades tributarias mensuales, según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año en que se perciba el ingreso, considerando cada año que medie desde la celebración del contrato y el año en que se perciba el ingreso y el conjunto de los seguros dotales contratados por el perceptor. Para determinar la renta correspondiente se deducirá del monto percibido, acrecentado por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente debidamente reajustadas según la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior a la percepción y el primero del mes anterior al término del año respectivo, aquella parte de los ingresos percibidos anteriormente que se afectaron con los impuestos de esta ley y el total de la prima pagada a la fecha de percepción del ingreso, reajustados en la forma señalada. Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el pago deberá retener un 15% de dicho saldo, retención que se sujetará, en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título V, de esta ley. Con todo, se considerará renta toda cantidad percibida con cargo a un seguro dotal, cuando no hubiere fallecido el asegurado, o se hubiere invalidado totalmente, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43°."

- b. Por su parte, el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, respecto de la vigencia de la modificación incorporada al N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta, establece lo siguiente al respecto:

"Artículo 1° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:

1) Lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo 1°, regirá respecto de los seguros dotales que se contraten a contar de la fecha de publicación de esta ley.

2) Lo dispuesto en la letra b) del número 1) del artículo 1°, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

3) Lo dispuesto en el número 3) del artículo 1°, regirá desde la publicación de esta ley, pero solamente respecto de las acciones y cuotas que hubieren sido adquiridas con posterioridad al 19 de abril de 2001.

4) Lo dispuesto en el número 6) del artículo 1°, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

5) Lo dispuesto en el artículo 6° regirá desde el año tributario 2000.

6) Los ahorros que se hubieren acogido a lo dispuesto en los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la Ley de Impuesto a la Renta, así como sus frutos, no se verán afectados por normas modificatorias que se dicten en el futuro y que signifiquen un régimen menos favorable al establecido en dichas normas, vigentes a la fecha en que se hayan efectuado los respectivos ahorros."

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1.- Régimen tributario de las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de un contrato de seguro dotal celebrado con anterioridad a la modificación del N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta

Con anterioridad a la modificación introducida al N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta, esta disposición establecía en forma genérica que no constituía renta para los efectos tributarios, las sumas que percibía el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, **seguros dotales** o seguros de renta vitalicia durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación, no comprendiéndose en dicha calidad de ingreso no renta, las cantidades provenientes de contratos de seguros de renta vitalicia convenidos con los fondos capitalizados en Administradoras de Fondos de Pensiones, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, de 1980.

2.- Régimen tributario de las cantidades percibidas en cumplimiento de un seguro dotal contratado o celebrado a contar de la vigencia del nuevo inciso final incorporado al N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta

a. Definición de seguro dotal

Al respecto, y tomando como base lo informado por la Superintendencia de Valores y Seguros, corresponde hacer presente las precisiones que se indican a continuación.

Los seguros dotales son todas aquellas pólizas que cubren el riesgo de muerte durante un plazo determinado, pagándose la indemnización pactada si el asegurado fallece durante ese período o, si el asegurado sobrevive a dicho período, otorgándose el pago de un capital convenido, componiéndose, por lo tanto, de un seguro temporal por "n" años y un capital diferido por el mismo plazo.

Según se desprende del artículo 572 del Código de Comercio, los seguros dotales, son aquellos en los cuales el asegurador toma sobre sí el riesgo que el asegurado fallezca dentro de un determinado tiempo o el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada, obligándose al pago de la suma asegurada o "dote" cualquiera de ambos eventos suceda. Este concepto comprende los elementos esenciales de los seguros consultados y el término dote hace referencia a la provisión que supe al asegurado o sus beneficiarios.

Debe hacerse presente que el concepto recién expuesto asimismo puede comprender seguros que habitualmente se denominan en forma diferente, en los que se agregan elementos accidentales, que no desvirtúan los elementos de la esencia contenidos en el concepto precedente, tales como valores de rescate, variabilidad de la prima y suma asegurada o su asociación a cartera de inversión.

La inclusión de valores de rescate y la variabilidad de las primas, no altera el carácter de los seguros dotales, pues éstos sólo agregan una mayor flexibilidad para el asegurado en el uso de sus recursos. La variabilidad de la suma o capital asegurado o su asociación a una cartera de inversión, tampoco altera el carácter dotal del seguro, al sólo innovar en el quantum de la obligación del asegurador.

b. Requisitos que deben cumplir los seguros dotales para que las cantidades percibidas en cumplimiento del plazo establecido en ellos no constituyan renta para los efectos tributarios hasta un monto determinado

1. De conformidad a lo establecido por la primera parte del nuevo inciso final incorporado al N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta, no constituirán renta para los efectos tributarios, una parte de las cantidades que se perciban en cumplimiento de un seguro dotal, por el sólo hecho de cumplirse el plazo estipulado en el contrato respectivo, siempre y cuando respecto de tales seguros se cumplan los siguientes requisitos:

1.1 Que se trate de un seguro dotal **no acogido** al mecanismo de ahorro establecido en el artículo 57 bis de la Ley de la Renta, ya que si así fuera dicho seguro se rige por las normas de éste último precepto legal; y

1.2 Que el plazo de vigencia del citado seguro **sea superior a cinco (5) años** contados desde la celebración del contrato o póliza de seguro respectiva.

c. Monto hasta el cual no constituyen renta las cantidades percibidas en cumplimiento de un seguro dotal

De acuerdo a lo dispuesto por la norma modificada no constituirán renta las cantidades que se perciban con motivo del cumplimiento de los plazos estipulados en los contratos de seguros dotales celebrados, sólo en aquella parte que no excedan, **en cada año que medie desde la celebración del contrato respectivo y el año en que se perciba el ingreso correspondiente por el conjunto de los seguros dotales contratados**, del monto equivalente a **17 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) vigente al 31 de diciembre** del año en el cual se perciba el ingreso pertinente.

d. Forma de determinar la renta afecta a impuesto

Para los efectos de determinar la renta correspondiente, se deducirá del monto del ingreso percibido al momento de cumplirse el plazo estipulado, -acrecentado o aumentado dicho ingreso por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, debidamente reajustadas tales sumas según la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior a la percepción del ingreso y el primero del mes anterior al término del año calendario respectivo-, aquella parte de los ingresos percibidos que anteriormente se afectaron con los impuestos de la Ley de la Renta y el total de las primas pagadas a la fecha de percepción del ingreso respectivo, reajustadas ambas partidas en la misma forma antes indicada.

Lo anterior se puede graficar a través del siguiente esquema de cálculo de la renta:

a. Total de ingresos percibidos en el año calendario anterior al año en que deba efectuarse la declaración del impuesto, por el conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, por el sólo hecho de cumplirse el plazo estipulado en ellos. Estos ingresos deberán reajustarse al término del año, de acuerdo a la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta	\$ (+)
b. MAS: Toda otra suma percibida con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, debidamente reajustadas en la variación del índice de precios al consumidor existente entre el primero del mes anterior a la percepción del ingreso y el primero del mes anterior al término del año calendario a que se refiere la letra a)	\$ (+)
c) MENOS:	\$ (-)
c.1) Ingresos percibidos en otros años calendarios, referidos en la letra b), que se hayan afectado con el Impuesto a la Renta, reajustados en la misma forma indicada en la letra b)	\$ (-)
c.2) Total de las primas pagadas a la fecha de percepción del ingreso, que correspondan a los seguros dotales de la letra a).....	\$ (-)
SUBTOTAL	\$ (+)
d) MENOS: Cuota que no constituye renta, equivalente a 17 UTM vigente al 31 de Diciembre del año calendario en el que se percibió el ingreso que se declara, multiplicadas por el número de años existentes, entre la fecha de celebración del contrato y el año calendario en el cual se percibe el ingreso. Este período de años debe computarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil y por cada período en que haya existido un contrato vigente; pero siempre con un límite de 17 UTM por año aún cuando en un año coexistan dos o más contratos	\$ (-)
RENTA	DETERMINADA \$ (+)

e. Tributación de los ingresos percibidos por concepto de seguros dotales por sobre el límite que no constituye renta

1) Ahora bien, si de la operación indicada en la letra d) precedente, **resultare un valor positivo**, éste constituye una renta afecta a los impuestos generales de la Ley de la Renta, esto es, al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según proceda.

2) Cabe hacer presente, que las rentas obtenidas de dichos seguros provienen de una **operación de capital mobiliario**, clasificándose para los fines tributarios, en el N° 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, y en virtud de dicha tipificación quedan afectas al régimen general de tributación de la Primera Categoría señalado en el número precedente, esto es, al impuesto de Primera Categoría y al impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de la renta, pudiendo darse de crédito el primer tributo indicado en contra de los segundos impuestos personales mencionados.

3) Si las referidas rentas son obtenidas por contribuyentes clasificados en los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general y siempre que la inversión generadora de las rentas forme parte del patrimonio de la empresa, tales beneficios se entenderán comprendidos en dichos números, y no como una renta del N° 2 del artículo antes

mencionado; todo ello conforme a lo dispuesto por el inciso final de la norma legal precitada, debiendo considerar estos contribuyentes dichos beneficios como un ingreso más del giro o actividad principal que desarrollan para los fines de la tributación general que les afecta.

4) En el caso que las mencionadas rentas sean obtenidas por contribuyentes que no se encuentren en la situación anterior, esto es, que no declaren su renta efectiva mediante contabilidad y balance general en la Primera Categoría, y la respectiva inversión no forme parte de su patrimonio, las referidas rentas se clasifican en el N° 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, y en virtud de tal tipificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 de dicha ley, el impuesto de Primera Categoría que les afecta, debe ser retenido por la respectiva Compañía de Seguros y enterarlo en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la ley precitada, sin perjuicio que los beneficiarios de los referidos ingresos deban declararlos anualmente de acuerdo a lo dispuesto por los N°s. 1, 3 y 4 del artículo 65 de la citada ley, para su afectación con los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda, dándose de abono en contra del tributo de Primera Categoría las retenciones efectuadas por la Compañía de Seguros respectiva, debidamente actualizadas conforme a la modalidad dispuesta por el artículo 75 de la ley indicada, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes de Noviembre del año calendario respectivo.

5) Para los efectos de la declaración anual del impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del contribuyente, la renta obtenida se declara por el mismo valor determinado en la letra d) precedente, la cual se encuentra actualizada al término del ejercicio o año calendario respectivo, pudiendo darse de crédito el impuesto de categoría efectivamente pagado en contra de los impuestos personales mencionados; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 56 N° 3 y 63 de la Ley de la Renta.

f. Retención de impuesto que deben efectuar las Compañías de Seguros respectivas

Si de la operación efectuada bajo la forma indicada en la letra d) precedente, resultare un **saldo positivo**, la compañía de seguros que efectúa el pago de la renta o del ingreso respectivo, por cumplirse el plazo estipulado en el contrato de seguro correspondiente, deberá retener un 15% de impuesto sobre dicho saldo, retención que quedará sujeta a las normas del párrafo 2° del Título V de la Ley de la Renta, esto es, por una parte, la compañía de seguro dicha retención deberá enterarla en arcas fiscales dentro de los primeros doce días del mes siguiente al de su retención, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la ley precitada, y por otro lado, tendrá la calidad de un pago provisional para el beneficiario de la renta y en virtud de dicha tipificación podrá darse de abono a los impuestos anuales a la renta que afecten al ingreso percibido, debidamente reajustado en la forma dispuesta por el artículo 75 de la ley del ramo, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes de Noviembre del año calendario respectivo.

g. Casos en los cuales se considera renta para los efectos tributarios las cantidades percibidas con cargo a un seguro dotal

De acuerdo a lo dispuesto por la parte final del nuevo inciso segundo incorporado al N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta, se considera renta para los efectos tributarios y, por lo tanto, afecta a los impuestos generales de la ley del ramo, toda cantidad que se perciba con cargo a un seguro dotal, en los siguientes casos:

- a. Cuando no hubiere fallecido el asegurado, o
- b. Cuando no se hubiera invalidado totalmente el asegurado.

En ambos casos siempre que el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto único de Segunda Categoría o de los impuestos que correspondan si el contribuyente no se hubiere encontrado afecto a dicho tributo.

IV.- VIGENCIA

De conformidad a lo dispuesto por el N° 1 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, lo establecido por el nuevo inciso final del N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta, analizado y comentado en el Capítulo III precedente, **regirá respecto de los seguros dotales que se contraten a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley antes mencionada, hecho que ocurrió el 7 de Noviembre del año 2001**, quedando sujetos, por lo tanto, los seguros dotales que se contraten a partir de esa fecha al tratamiento tributario establecido en dicho Capítulo.

Saluda a Ud.,

DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL BOLETIN
- INTERNET
- AI DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO